

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	FIJACION ALIMENTOS/REDUCCION	110013110028-2016-00017-00	Nubia Milena Torres Cespedes	Alvaro Jessid Leon Toro	Señala fecha de audiencia.
2	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00571-00	Causante Wilber Norvey Castellanos		Requiere al partidor.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00293-00	Ibon Oviedo Poveda	Cristiano Morsolin	Termina proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	Mario Forero Camargo	Jaime Forero Camargo	Resuelve solicitudes.
5	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00555-00	Deisy Eyised Garcia Gonzalez	Miller Nelson Castro Garzon	Termina el proceso por sustracción de materia.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00597-00	Yeni Catalina Benavidez Gonzalez	Victor Cortes Alfonso	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TACITO.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	1. Requiere a la actora. 2. Por DESISTIMIENTO TÁCITO termina el ejecutivo por obligación de hacer.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00772-00	Jenny Paola Gutierrez Diaz	Ruben Dario Herrera Atencio	Ordena devolver a la Comisaría Once de Familia de Bogotá.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00812-00	Andrea Bejarano Anovas	Fabio Yeiber Arrubla Salcedo	Ordena a la secretaría remitir enlace, otros.

10	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00444-00	Ingrid Madonna Loaiza Gordo	Alexander Urrego Arenilla	Ordena devolver a la Comisaría Once de Familia de Bogotá.
11	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00495-00	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Require a la actora, Secretaría controle términos.
12	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00540-00	Ginna Andrea Aguirre Rincon	Leonardo Sanchez Contreras	Señala fecha de audiencia, otros.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00087-00	Maria Lizeth Garcia Buitrago	Juan Carlos Coy Moreno	1. Resuelve solicitud. 2. Decreta cautela.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00109-00	Kimberly Vanessa Paez Samaca	Causante Jose Joaquin Paez Parra	Rechaza demanda.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00135-00	Angela Adriana Pineda Gallo	Javier Fernando Ciza Guerrero	Señala fecha de audiencia.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00238-00	Javier Segura Munar	Sandra Patricia Seguera Lopez	Señala fecha de audiencia, otros.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00320-00	Juan Davis Qinceno Rodriguez	Yusely Aranda Lopez	Requiere a la actora, otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00415-00	Carlos Alejandro Muñoz Pulido	Carlos Augusto Munoz Diaz	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

19	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00425-00	Jhon Fredy Parra Borda	Marleny Mondragon Alvarez	Resuelve recurso.
20	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00428-00	Karen Andrea Orozco Arias	Luis Albeiro Orozco Restrepo	Inadmite demanda.
21	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00436-00	Josue Medardo Sanabria Jimenez	Patricia Neme Casallas	Inadmite demanda.
22	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00438-00	Primitivo Peña Moreno	Diana Marcela Guerrero Guio	Inadmite demanda.
23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00439-00	Comisaria 04 San Cristobal y I.C.B.F.	Yecid Mauricio Lopez Jimenez y Evelyn Paola Rodriguez Mora	Confirma sanción.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00445-00	Adriana Marcela Rivera Ardila	Leonardo Cardozo Rojas	Admite demanda.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00447-00	Everth Castaño Cardona	Elcita Gutierrez Salazar	Confirma sanción.
Se fija hoy 17-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 415 Ejecutivo de Alimentos de Alejandro Muñoz contra Carlos Muñoz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de CARLOS ALEJANDRO MUÑOZ PULIDO en contra del señor CARLOS AUGUSTO MUÑOZ DIAZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.170.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$130.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.631.760,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$135.980,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.745.983,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$145.498,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.868.194,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$155.682,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.978.406,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$164.867,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.097.108,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$174.759,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres

mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$150.000,oo) causadas y no pagadas.

1.8. CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$470.700,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$156.900,oo) causadas y no pagadas.

1.9. QUINIENTOS TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$503.649,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$167.883,oo) causadas y no pagadas.

1.10. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$538.904,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$179.634,oo) causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$570.697,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$190.232,oo) causadas y no pagadas.

1.12. SEICIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$604.937,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$201.645,oo) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$341.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2014, causadas y no pagadas.

1.14. UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.205.500,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2015, causadas y no pagadas.

1.15. UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.170.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2016, causadas y no pagadas.

1.16. UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.116.500,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.17. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.248.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.18. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.599.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 20, causadas y no pagadas.

1.19. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.21. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER al abogado ANDRES EDUARDO VALLEJO GARCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ac6c06a540f92d08dfb210f3f57097434cef1a959bdc6986dffb50340ba3
a

Documento generado en 16/08/2021 10:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00428 Fijación de Alimentos de Karen Andrea Orozco
contra Luis Albeiro Orozco

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de estudio actual de la demandante, como quiera que la aportada corresponde al primer semestre del año 2021, y conforme lo expresado en el artículo 422 del Código Civil, inciso segundo “...los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”, concepto ampliado jurisprudencialmente, en el sentido de aclarar que, “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f02db15b52a64ce6d9954e41735f82c4c9c9a29d6751965ba0ee5c7c1
e866c8**

Documento generado en 16/08/2021 10:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00436 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Josué Sanabria contra Patricia Neme.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237e185ed949e77167dc782e1d588f717406b65b90f3cfb7feccd91028
905e1c

Documento generado en 16/08/2021 10:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00438 Reducción de Cuota Alimentaria de Primitivo Peña en contra del menor de edad Daniel Santiago Peña.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Axel Sloan Peña Garcés.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1137acad4bf3a7e4a718f70b5669a682cb64d8b7b711801bea4041833
5ed45b

Documento generado en 16/08/2021 10:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0293 Divorcio de Ibon Oviedo contra Cristiano Morsolin.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 1 de agosto de 2018 numeral 3. y no ha tenido movimiento desde el 6 de agosto de 2019, fecha en la que se requirió a la actora (folio 42 anexo 01), es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832b81e411500ff6b76d2b787549f7f586b5350ea8a984c1530070ea0d9d9140

Documento generado en 16/08/2021 10:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018-00419 Incidente Levantamiento Medida de Protección de Jaime Forero contra Mario Forero y Carmen Forero.

Vistos los escritos visibles en el cuaderno 08 numerales 01 y 02, se RECHAZARÁ las nulidades alegadas por la parte interesada, teniendo en cuenta que no se indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., y los hechos en que fundamentan sus peticiones no se encuentran inmersos en una de ellas, a más cuando este Despacho ya resolvió y emitió pronunciamiento sobre la recusación y el impedimento en contra de la Comisaria de Familia, reiterándoles a los peticionarios que en el presente asunto no procede el trámite de recusación, conforme lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

Secretaría proceda a remitir inmediatamente el expediente a la Comisaria Segunda de Familia, para que se continúe con el trámite allí dispuesto.

e.r.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbb01822f205f33959073ec50cea16472d17f18db68b69786c72d6cc6a5
4171

Documento generado en 16/08/2021 10:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 439 Consulta de Medida de Protección instaurada por el I.C.B.F. en contra de Yesid López y Otro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el día 26 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El I.C.B.F. solicitó medida de protección en favor de la adolescente ALLISON DANIELA LOPEZ RODRIGUEZ y en contra de sus progenitores YESID MAURICIO LOPEZ JIMENEZ y EVELYN PAOLA RODRIGUEZ MORA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que la adolescente fue maltratada por parte de los denunciados en el mes de febrero de 2020. Por auto del 14 de febrero de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la adolescente, con la consecuente prohibición de que los accionados se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra el uno del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de noviembre de 2020, previa denuncia de la policía de infancia y adolescencia por nuevas agresiones en contra de la adolescente por parte de sus progenitores, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el progenitor de la menor, reconoció haberla agredido físicamente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la adolescente y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su hija, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido físicamente a la menor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877a011317d52a00258fd039cc2286881e1c206dffbc94fa17d5eb53dbf71255

Documento generado en 16/08/2021 10:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 447 Consulta de Medida de Protección instaurada por Everth Castaño en contra de Elcita Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 30 de abril de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EVERTH CASTAÑO CARDONA solicitó medida de protección en favor del menor WILDER DUBAN ROMERO CASTAÑO y en contra de la abuela materna ELCITA GUTIERREZ SALAZAR ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que el adolescente fue maltratado por parte de la denunciada en el mes de marzo de 2019. Por auto del 1° de abril de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y la denunciada asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del adolescente, con la consecuente prohibición de que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra del menor, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 4 de agosto de 20201 previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en contra de su nieto y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque la incidentada no aceptó los cargos formulados en su contra, se recepcionó entrevista al menor y de los testigos ANNY ANDREA y MONICA ALEJANDRA CASTAÑO GUTIERREZ, en calidad de tía y progenitora, respectivamente, quienes manifestaron de manera coincidente que la accionada ejercía actos de violencia física y verbal en contra del menor y que el trato hacia él no era adecuado.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del menor demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su nieto, teniendo en cuenta la entrevista realizada al menor y la declaración coincidente de los testigos, quienes son familiares cercanos y les consta los hechos, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5474c59552b12e3138500d48daf95712e070d3f8b15800c9f7a6e107392055f3

Documento generado en 16/08/2021 10:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0597 Ejecutivo de Alimentos de Yeni Benavidez contra Víctor Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenga en cuenta el apoderado de la actora que si va a realizar la notificación del ejecutado conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P. debe hacerlo en concordancia con lo señalado al respecto en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá repetir la citación visible en el anexo 02 del expediente digital.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 esto es llevar a cabo la notificación del demandado, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efed931dc534b1b6812568f569ea420d5ab54029243cbafe0bb18ecb38e32fc

Documento generado en 16/08/2021 10:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2019-00772 Conversión de la Medida de Protección en Arresto de
Jenny Gutiérrez contra Rubén Herrera.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no se realizó en debida forma la notificación del auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena comunicar al accionado la confirmación de la multa impuesta, toda vez que en el informe obrante en la página 92, se señala mal el número del Juzgado que realizó la consulta, la fecha de la providencia y la fecha de la audiencia del incidente de incumplimiento.

Aunado a lo anterior no hay certeza que la solicitud de conversión de la multa en arresto, emitida el 19 de julio de 2021 haya sido debidamente notificada al accionado, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996, pues el informe de aviso de notificación no fue diligenciado y habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane los defectos evidenciados.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1917c74b3f452cbe0d87a9ea114e0fbb9abfd3212c44f893c3e2ac19dc617
0

Documento generado en 16/08/2021 10:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0445 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Adriana Aguilar contra Alejandro Pérez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ADRIANA LISETH AGUILAR GALEANO, mediante apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE PEREZ MASON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora.

5. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) se observa que no se encuentra activo en el régimen de salud colombiano y al tratarse de ciudadano extranjero, por secretaria **oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país, así como también datos de contacto que registra.

6. RECONOCER a la abogada SINDY FONSECA CORRECHA como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8721a1ad027b5bc73e461f9e8489aba50374caa94deea04d31d7a45ea
44d00b**

Documento generado en 16/08/2021 10:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 109 Sucesión de José Páez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dbf33a1982a47d1debc18bf15af6eb54dc8fa6ecc35ec8729460806e6065d8

Documento generado en 16/08/2021 10:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 425 Medida de Protección de John Parra contra Marleny Mondragón.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOHN FREDY PARRA BORDA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 8 de junio de 2021, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos indicó que *“le dije malparido porque él me dice prostituta, yo le rasguñe un brazo (...) él me echó una colada hirviendo en la cabeza y cuando me dijo que me iba a echar candela, me iba a echar gasolina y fue cuando le dije que lo iba a matar”*

Por lo anterior, al observarse que la accionada confesó los hechos de agresión, no entiende este juzgador, la negación al proferimiento de la medida de protección, pues resulta evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, ejercen actos violentos de manera mutua, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de las partes, dirimen sus conflictos públicamente y de manera violenta y ello ha generado, que otros miembros de su familia se vean afectados y se genere más violencia, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia

intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Reiterándose que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad y se dictará una medida de protección en favor de la apelante, ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 8 de junio de 2021 por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en favor de JOHN FREDY PARRA BORDA contra MARLENY MONDRAGÓN ALVAREZ, consistente en:

a) AMONESTAR a MARLENY MONDRAGÓN ALVAREZ para que cese de manera inmediata y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, retaliación, amenaza, maltrato, humillación u ofensa en contra de JOHN FREDY PARRA BORDA.

b) Se impone la obligación a JOHN FREDY PARRA BORDA y MARLENY MONDRAGÓN ALVAREZ, de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología y/o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, a cargo del agresor. Las partes deberán presentar en la Comisaría de familia el certificado de asistencia a las sesiones programadas.

TERCERO: Se le advierte a MARLENY MONDRAGÓN ALVAREZ que debe dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: La Comisaría De Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar el cumplimiento de la medida aquí impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e5931d9d3285beb7f6bf2788e0c7d839d1faceb58cc6ed5ef7d16ef437cb6f

Documento generado en 16/08/2021 10:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00320 Divorcio de Juan Quiceno contra Yusely Aranda.

Visto el memorial obrante en el numeral 06, que contiene poder y contestación de la demanda, previo a tener por notificada a la demandada se requiere a la parte actora para que allegue certificación o constancia de la notificación realizada a la demandada conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto mediante el trámite establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, téngase en cuenta que en el evento en que la contestación de la demanda haya sido allegada dentro del término otorgado en la ley, el traslado de las excepciones de mérito se surtió con la remisión de los documentos al correo electrónico del demandante y su apoderado herbomo56@gmail.com y quicenojuand@gmail.com, como consta en el numeral 06 del expediente digital, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Una vez se allegue la constancia de notificación, por secretaria, téngase presente la contabilización del término relacionado en el inciso anterior, previo al ingreso del expediente.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1a5edecabb86084f97bd20a1f7ecaa0f8f68ee808047144c775b1f5450
17ed

Documento generado en 16/08/2021 10:49:38 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. **Limítese** la medida a la suma de \$18'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c606087c451859f163f2f9331b60e7d82a2a9c4fc9e4a31c170ee1539317
c818**

Documento generado en 16/08/2021 10:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 15 de marzo de 2021 (anexo 07 del expediente digital), sería del caso dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., de no ser porque se encuentra pendiente la respuesta de instrumentos públicos que acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado y dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7c403555be48668a89509e81a0a92034beaa6b958df8386349a6216
35de254

Documento generado en 16/08/2021 10:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00444 Conversión de la Medida de Protección en Arresto de
Ingrid Loaiza contra Alexander Urrego.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no hay certeza que la solicitud de conversión de la multa en arresto, emitida el 30 de junio de 2021 haya sido debidamente notificada al accionado, pues no hay un informe de aviso de notificación que así lo indique, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c139bd1491b35a02619c75807afab4d42a81aa8fb70c1baa7319e262fcec9
3

Documento generado en 16/08/2021 10:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez
contra Héctor Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 15 de marzo de 2021 (anexo 07 del expediente digital, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5db5f3ce5132640c9b2858ee4ea513afd5cd96ca1e46c7d974697dee1
d8b1c4**

Documento generado en 16/08/2021 10:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00238 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier Segura contra Sandra Sequera.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 16 de junio de 2021, conforme certificación del correo visible el numeral 05 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda, propuso excepciones y además anuncio demanda de reconvención, sin allegarla a este Despacho.

Se reconoce al abogado FREDY REYES BERNAL como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 numeral 07 del expediente digital).

No se tiene en cuenta el escrito que descorre traslado de las excepciones presentado el 30 de julio de 2021, por extemporáneo, puesto que el traslado de las mismas, se surtió con la remisión de la contestación de la demanda y los demás anexos, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada, a los correos electrónicos del demandante y su apoderado patyco001-15@hotmail.com y admin@ingeconta.com, el 13 de julio, finalizando el término de traslado el 26 de julio de 2021.

Ahora bien, se precisa que, a pesar de haberse realizado traslado de las excepciones por la secretaria del Juzgado, conforme al art. 110 del C.G.P. el 21 de julio, y que la parte demandante pidiera acceso al expediente el 22 de julio enviándose el enlace en la misma fecha, como consta en el numeral 09, dicho traslado se tornaba innecesario y no se tendrá en cuenta, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, además que el mismo habría finalizado el 28 de julio de 2021.

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 26 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef69e0cb5f9d1e5f615b0dfce5f3ca0380ceccd4e9d88a9cfeb560ace97c46a9

Documento generado en 16/08/2021 10:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0135 Ejecutivo de Alimentos de Ángela Pineda contra Javier Ciza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, se fija el **día 28 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314adc0e52ce971c17b4e83c80a13b15b7b673885b0fcd39e98b16321cb76e46

Documento generado en 16/08/2021 10:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 087 Ejecutivo de Alimentos de Martha García contra Juan Coy.

RECHAZAR el escrito presentado por la parte ejecutada teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el art. 100 del C.G.P., de tal suerte que, no pueden invocarse excepciones que no se encuentren en las allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los abogados como en el presente caso se vislumbra.

No obstante lo anterior, habrá de tener en cuenta el ejecutado que las partes celebraron dos acuerdos, el primero, en el mes de septiembre de 2013 en el que acordaron cuota alimentaria por la suma de \$110.000,00 y el segundo, en el mes de agosto de 2017 allí se pactó una nueva cuota de alimentos por valor de \$140.000,00, sumas que fueron incrementadas conforme al I.P.C. establecido. (anexo 12 del expediente digital)

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el ejecutado se encuentra notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago.

RECONOCER al abogado GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS como apoderado del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término al ejecutado para que allegue el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446c2ddfbbb88c61ce65ad36dfe665285b50016597f4c50531317ed530e
86966**

Documento generado en 16/08/2021 10:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0017 Reducción cuota de Alimentos de Álvaro León contra Nubia Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 28 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d67d4837964d62131f4b8e77738b28f0201de4bf91bf3a0229fd68b0ecc47d

Documento generado en 16/08/2021 10:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00540 Privación Patria Potestad de Ginna Aguirre contra Leonardo Sánchez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso de que trata el art. 392 del C.G.P., desde el día 20 de mayo de 2021, conforme certificación del correo visible el numeral 11 y 14 del expediente digital (aviso y citatorio), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, no contestó la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se señala **el día 27 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. **Para el efecto se requiere a la parte demandante**, para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617720d17d6588efa337a239898d0f5427da73163fe89eee7dc1a5f27e9520ad

Documento generado en 16/08/2021 10:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 08 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. El 50% del porcentaje que le correspondía al causante sobre los bienes inmuebles, deberá distribuirse únicamente entre sus tres hijos, toda vez que no se encuentra acreditada la calidad de compañera de SANDY YESENIA VIDAL TORRES.

b. Corregir el valor de las partidas del activo, teniendo en cuenta que, la partida primera es por el monto de \$146.883.000 y no por \$97.922.000 y la partida segunda es por la suma de \$5.025.000 y no por \$823.350.

c. Corregir el valor de la única partida del pasivo, teniendo en cuenta que, es por el monto de \$7.500.000 y no por \$7.000.000.

d. Corregir el primer nombre del menor, teniendo en cuenta que es ERICK y no ERIK.

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador, lo hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db336bd8c34ea6c7ea7dfad3d29fe4bea2f9397a160355c2f2c69c39cf61
eb7c

Documento generado en 16/08/2021 10:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-0495 Investigación de Paternidad de Francy González
contra Jorge Castellanos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el
demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de junio
de 2019, se niega el amparo de pobreza solicitado.

Por secretaría contrólese el término restante al demandado para que
de contestación a la presente demanda.

Se requiere a la actora a fin que manifieste lo que le corresponda
frente a la prueba de ADN conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de
la demanda. Lo anterior a fin de señalar fecha para la toma de muestras.

Notifíquese al Defensor de familia lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb45d621aac20effe414686de270c7cf5487251cd97242cca9d42d6c37
04d655

Documento generado en 16/08/2021 10:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

Visto el memorial obrante en el numeral 20 del expediente digital, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado GREGORIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, designado en amparo de pobreza del demandado, acepto el cargo al cual fue designado mediante auto del 20 de enero de 2021.

Por secretaria remítase enlace del expediente digital al abogado para la consulta del expediente, informándole que el término restante de traslado será contabilizado a partir de la fecha de envió del mensaje.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109a1400df7745bfcaf930b608b8c243d05fda657c2bd0035d623f6b3
89252c1

Documento generado en 16/08/2021 10:50:03 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0555 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad
Andrés Castro contra Miller Castro.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que transcurrió en silencio el término concedido a la actora para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta que la Comisaria Octava de Familia dentro de la medida de protección 098-2020 RUG.2442-2019 de fecha 17 de marzo de 2020 le otorgo la custodia del menor de edad ANDRES FELIPE CASTRO GARCIA y fijó cuota de alimentos a cargo de la progenitora. Por ser procedente, se acoge positivamente, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078bbbed5016d06d56cbca089d6b13fc4c1add67834f36cd2f07a6410c1
8db3be

Documento generado en 16/08/2021 10:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>